

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 08 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 558

Palmira, Valle del Cauca, 8 de febrero de 2024

Proceso:	Verbal- Restitución de Inmueble arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00077-00
Demandante:	OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA
Apoderado:	KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA
Email:	kevinromeropena@hotmail.com
Demandado:	CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO y RUDY ANIBAL RODRIGUEZ OBANDO

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La cuantía debe ser establecida razonablemente de conformidad con la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., operación que da cuenta que la acción incoada respecta a uno de menor cuantía.
2. La parte demandante deberá adecuar el tipo de proceso que persigue, pues para la prosperidad de las pretensiones conforme el procedimiento instituido en el artículo 384 del C.G.P. quien está legitimado para promover la acción es el arrendador "INMOBILIARIA R.J. Y/O RUMBER DE JESUS VILLA ZAPATA"; no obstante, la acción fue propuesta por OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA, sin que pueda evidenciarse en el expediente cesión del contrato de arrendamiento.

Precisión que resulta necesaria en tanto ni el documento "compromiso de pago" o la cancelación de la matrícula mercantil, subrogan al señor OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA la calidad de arrendador.

3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad con los que deben ser expuestos los hechos de la demanda - art 82-5 del C.G.P. -, el hecho segundo deberá ser corregido, como quiera que el contrato de arrendamiento a que alude fue suscrito en el año 2016.
4. Se previene al demandante que el certificado de tradición aportado exhibe falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, en los documentos. Por lo tanto, deberá aportarse nuevamente completamente legible.

5. Se deberá integrar como hecho de la demanda a la razón social SARAGUEY RESTAURANTE PUB SAS, como quiera su existencia y representación legal compone uno de los anexos de la demanda.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA¹ con TP No 113.350 del C.S.J., para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d42c7e67eb9425dc865dc534e252ffdf2a5bd913d8ac7870f7246e8a15d03b**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente despacho comisorio allegado por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 550

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024.

Proceso:	Despacho Comisorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00072-00
Demandante:	JAIME GONZALEZ MARTINEZ
Demandado:	MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA

I. Asunto

Fue allegado por reparto la solicitud de despacho comisorio para lograr la entrega del inmueble ubicado en la calle 4 F No. 30 - 101 barrio brisas de la Italia de la ciudad de Palmira, tal como se pactó en el acta de conciliación de fecha 12 de diciembre de 2023 suscrito por las partes aquí involucradas y llevado a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali y como quiera que es procedente conforme los términos del artículo 144 de la ley 2220 de 2022, se auxiliará la comisión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ADMITIR Y AUXILIAR la comisión.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Palmira para la entrega del inmueble ubicado en la calle 4 F No. 30 - 101 barrio brisas de la Italia de la ciudad de Palmira, a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO o a quien disponga el señor JAIME GONZALEZ MARTINEZ identificado con Cc 6.375.674. Comuníquese al comisionado que lo anterior se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, además de conferirle facultades de subcomisión.

Este Auto hace las veces de comisorio No. 550, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese lo aquí ordenado al correo electrónico ventanillaunica@palmira.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d980d0c5d33728f86e9db532e647933e8d9548d6ce95aecb4ddf8f7c7747c9a4**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 549

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00061-00
Demandante: DAVID LIBREROS VILLEGAS
Apoderado: DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA
Email: mundojuridicoer18@gmail.com
Demandado: JUSUS ALBERTO ARTEAGA RENDON y FLORALBA RENDON MONTOYA

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 422 del 22 de febrero de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b2610e9d293cbe2bcf9628fa2a9b03d866a61bb1e4caa539767969067aaacd**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento con subsanación allegada dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 517

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular- Menor Cuantía Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00052-00 Demandante: DIANA CAROLINA VELEZ SANTIAGO Apoderado: JENNIFER LOZANO AGUDELO Email: dicavesa@outlook.com Demandado: VALLE DE LAS PALMAS S.A.S.

I. Asunto:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente acción Ejecutiva singular de menor cuantía, es necesario destacar que mediante providencia judicial No. 366 del 20 de febrero de 2024, se resolvió declarar inadmisibles las demandas; no obstante, el Juzgado inadvirtió la subsanación presentada dentro del término oportuno; y, en consecuencia, profirió el Auto 491 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió su rechazo.

Bajo este escenario, es imperativo advertir que pese a la ejecutoriedad de las providencias, el error cometido en el auto No. 491 del 29 de febrero de 2024, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, debiendo atender el aforismo jurisprudencial que indica que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", presupuesto que encuentra amparo Constitucional en el Art. 29 de la Carta Magna, el cual faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia; siendo en consecuencia, exigible en el sub-lite realizar el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., a fin de DEJAR SIN EFECTOS el auto que rechazó la demanda y proceder de conformidad al estudio de la subsanación alcanzada por la profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, y una vez revisada la demanda, advierte el despacho que el libelo subsanatorio no superó los reparos de inadmisibilidad expuestos en el auto No. 366 del 20 de febrero de 2024. Al respecto, conviene precisar que la demanda promovida por DIANA CAROLINA VELEZ, a través de apoderada judicial, perseguía inicialmente la suma de 130.000.000, por concepto del capital expreso en el documento de "acuerdo de pago", título ejecutivo que había sido expresamente aceptado por el aquí demandado; posteriormente, en el juicio de admisibilidad que se hiciera del sumario, pudo vislumbrarse que la demanda propuesta se encontraba ausente de algunos requerimientos formales y sustanciales, los cuales fueron detallados de forma precisa en el auto 366 del 20 de febrero de 2024.

A raíz de estas previsiones la parte ejecutante presentó escrito de subsanación en que el colmó algunos requerimientos, dejó de lado la exigencia de la determinación

razonable de la cuantía e integró como pretensión de la demanda el cobro de la cláusula penal junto con la sanción de los intereses moratorios prevista en el artículo 1617 del Ccivil.

En este contexto, conviene precisar que conforme el artículo 90 del C.G.P., la demanda debe declararse inadmisibles "cuando no reúna los requisitos formales", comprendiendo como requisitos formales, aquellos determinados en el artículo 82 del C.G.P. , dentro de los cuales se destaca "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"; luego ha de inferirse que el requerimiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y tiene directa relación con la competencia funcional, aspectos que deben estar definidos desde el comienzo de la controversia y no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o las partes.

Por esa línea, ha de enunciarse que la subsanación de este derrotero no puede comprender la lacónica enunciación de la cuantía en la referencia de la demanda, que, en suma, fue calculada por la togada de forma errónea enunciando prontamente que se trataba de un asunto de "mayor cuantía", cuando las pretensiones del líbello, no superan los \$195.000.000, límite de la menor cuantía. En consecuencia, previendo que la acción ejecutiva no exhibe una determinación razonada de la cuantía, en cumplimiento de la exigencia del artículo 82- 9 del C.G.P. debe procederse a rechazar la demanda propuesta.

Aunado a lo anterior, debe acotarse que la subsanación presentada integra una indebida acumulación de pretensiones en tanto la parte ejecutante persigue la sanción por mora determinada en el artículo 1617 del C.civil, al tiempo que integra el cobro de la cláusula penal, cuando es sabido que estos conceptos llevan inmerso el carácter sancionatorio, contra el deudor de la obligación que, en palabras de la Corte, representan la indemnización de perjuicios por la mora. "[...] Quiere decir lo anotado, que el monto estipulado y calificado por el Tribunal como "cláusula penal" resarciría los perjuicios moratorios, derivados del incumplimiento de la promesa, de suerte que el cobro de rubros distintos por el mismo concepto, no sería viable, amen que si las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada justipreciaron convencionalmente de antemano esa especie de indemnización, se entiende que ella lleva inmersa cualquier otro concepto, luego reconocerlos implicaría habilitar un doble pago. Esto, debido a que, es inocultable que la voluntad de las partes fue acordar una suma específica como contraprestación punitiva por el incumplimiento, sin aditamento alguno, esto es, sin intereses [...]."¹

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS por vía de control de legalidad el Auto No. 2980 del 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia- SC3971 -2022, Radicación # 11001-31-03-004-2015-00745-01, MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b09f5c83f206e1ab693a4f5c6add6df440bed9b52a143c7b445e7ac37e5136**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 548

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular de Minina Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00047-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE
Email: bbeatrizbedoya@yahoo.com.co
Demandado: BIBIAN JOHANA PEREZ NARVAEZ

I. Asunto

Por auto 362 del 20 de febrero de 2024 y notificado en estados electrónicos el día 21 de febrero de 2024, se rechazó por competencia la presente acción cambiaria instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ordenando su remisión al reparto de los Juzgados Civiles Municipales (Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ser el caso) de la ciudad de BOGOTÁ-CUNDINAMARCA; decisión frente a la cual, el día 22 de febrero de 2024, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Pues bien, dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P.: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, RECHAZARÁ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora, contra el proveído que rechaza la demanda por carecer este Despacho judicial de competencia para conocer del asunto, en tanto dicha decisión no admite recurso alguno.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición, y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto 362 del 20 de febrero de 2024, que rechaza por competencia la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ser el caso) de la ciudad de BOGOTÁ-CUNDINAMARCA., conforme se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto 362 del 20 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb1316b7e3c46b0669a4211ec0f05ed4b4d93e0299a7d739cf44d0e59172701**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 541

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutiva Singular Menor Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00489-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A
Apoderado Judicial: DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
Correo electrónico: juridico5@marthajmejia.com
Demandado: JAIME SOLON ALOMIA VALENCIA

I. Asunto

Como quiera que al expediente fueron integradas respuestas de las entidades bancarias a la medida de embargo dispuesta en el Auto 2831 del 30 de noviembre de 2023, le será compartido el expediente a la parte demandante, con la finalidad de que revise estas actuaciones.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

COMPARTIR el expediente a la parte demandante con la finalidad de que revise las contestaciones dadas a las medidas de embargo [76520400300220230048900](https://www.cajudicial.gov.co/verDetalle/76520400300220230048900) Al link sólo se accederá desde el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com como quiera que está sujeto a reserva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd2d16c648ba18022f051cca1b6a89e517bee53d2917aab162c3b399a3ab8b5**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 06 de marzo de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 543

Palmira, Valle del Cauca, 06 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00461-00
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Endosatario: BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO
Correo electrónico: blancalopez2510@yahoo.com
Demandado: ANDRES DAVID CAICEDO OREJUELA

I. Asunto

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto de la orden de ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. en armonía con el numeral 3 del artículo 468 ibidem, toda vez que la demandado ANDRES DAVID CAICEDO OREJUELA, fue notificado personalmente de conformidad con el presupuesto procesal consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico andrescaicedoorejuela@gmail.com, del auto No. 2735 del 21 de noviembre de 2023, desde el 01 de diciembre de 2023, discurriendo el término de ley, sin que el ejecutado propusiera excepciones o acreditare el pago de la obligación; de ahí la procedencia de la orden de seguir adelante la ejecución.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ANDRES DAVID CAICEDO OREJUELA, identificado con la Cc No. 1.114.837.817; para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aba760628a84472540e9b8de282695e361c387068a7b225d8069722abd641f8**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024 A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 322

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00452-00
Demandante: ALI GARCÍA
Apoderado Judicial: FABIO REYES UNÁS
Correo electrónico: fabio_reyes_16@hotmail.com
Demandado: Jorge Andrés Valverde Medina

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte demandante, estando en oportunidad del artículo 93 del C.G.P., presentó reforma a la demanda, consistente en integrar hechos y pretensiones en torno a la letra de cambio # 003 suscrita el 16 de julio de 2023, por valor de \$300.000; no obstante debe advertirse que el aludido título valor acompasó los anexos de la demanda primigeniamente incoada, y el mismo fue objeto de reproche por el Auto 2589 del 14 de noviembre de 2023, oportunidad en la que se le advirtió al apoderado judicial *“que la letra de cambio No. 003 aportada en el proceso fue librada sin establecer el beneficiario de la obligación, pues el espacio destinado tal fin, NO fue diligenciado por el librador, aunado a ello, se obligó al pago el señor ALI GARCÍA, quien a través de esta acción pretende el recaudo ejecutivo de este título.”*. Frente a esta situación, el togado pretendiendo la admisión de la demanda solicitó no tenerla en cuenta. El título valor aludido fue el siguiente:



Luego, pretender su inclusión a través de la institución procesal consagrada en el artículo 93 del C.G.P., no resulta procedente, en tanto, la letra continúa presentando inconsistencias respecto a que el tomador o beneficiario, también es el librado, pues en la indicación del deudor, contenida en el título valor, fue integrado el señor "ALI GARSIA" y sobre él fue remarcado el nombre del señor JORGE ANDRES VALVERDE.

Señor: **ALÍ GARCÍA** **JORGE ANDRÉS VALVERDE** El día

Razón por la cual, la acción cambiaría con base en un título valor "a la orden", que no determina con claridad a cargo de quien se encuentra el pago de la acreencia, como el adjunto a la demanda, incumple los requisitos para considerarse un título que faculte para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que NO cumple con las condiciones *sine qua non* que debe cumplir toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir debe ser "*clara, expresa y exigible*"; por lo que habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la obligación expresa en la letra de cambio 003 suscrita el 16 de julio de 2023, por valor de \$300.000, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb5363048a11daecde7e29c87472cbb385bbda9c08affe938ef29b62f918da**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 513

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular- Menor cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00431-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Apoderado Judicial: HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS
Correo electrónico: abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado: SALAS RAMIREZ WILLIAM FRANKLIN

I. Asunto

Como quiera que al expediente fueron integradas respuestas de las entidades bancarias a la medida de embargo dispuesta en el Auto 2503 del 26 de octubre de 2023, le será compartido el expediente a la parte demandante, con la finalidad de que revise estas actuaciones.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

COMPARTIR el expediente a la parte demandante con la finalidad de que revise las contestaciones dadas a las medidas de embargo [76520400300220230043100](https://www.cac.gov.co/portal/seguridad-judicial/abogados/abogados-regional/abogado-regional-7-davivienda-juridica). El link vence el 13 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d039bbd8d8656a0e15aa83e7e2fc27f960cab9c945d56edda86e17c34d54f8**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 562

Palmira, Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00416-00
Demandante:	GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS
Endosatario:	MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA
Correo electrónico:	mariele121312@gmail.com
Demandados:	JOHN ALEXANDER ARNELO VILLFAÑE y MARLEN ORTEGA MUÑOZ

I. Asunto:

Tenemos que el representante legal de la parte actora, allega memorial informando el fallecimiento de su apoderado judicial, y consigo, certificado de defunción que da cuenta de ello, y seria del caso, dar aplicación a lo dispuesto por el art. 159 del C.G.P., no obstante, el proceso que nos ocupa, fue rechazado por auto n.º 2549 de fecha 07 de noviembre de 2023, por no haberse subsanado los defectos de la demanda. Aunado a lo anterior, también se allega solicitud de autorización por parte del memorialista, al señor Oscar Andrés Leyton Portilla, a fin de que se tenga como autorizado en el asunto. En consecuencia, se agregarán las solicitudes, sin lugar a ninguna consideración.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: AGREGAR sin lugar ninguna consideración las solicitudes allegadas por el representante legal del extremo ejecutante, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE MARZO DE 2024**
El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98bfd3241995c10fb6994f884b255354b7d502f623d01d8547423389598863**

Documento generado en 07/03/2024 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 547

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00407-00
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Apoderado Judicial: MARGIE FERNÁNDEZ ROBLES
Correo electrónico: margiefernanandezrobles@gmail.com
Demandado: CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ

I. Asunto

Como quiera que al expediente fueron integradas respuestas de las entidades bancarias a la medida de embargo dispuesta en el Auto 2383 del 12 de octubre de 2023, le será compartido el expediente a la parte demandante, con la finalidad de que revise estas actuaciones.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

COMPARTIR el expediente a la parte demandante con la finalidad de que revise las contestaciones dadas a las medidas de embargo [76520400300220230040700](https://www.ramajudicial.gov.co/verdocumento/76520400300220230040700) Al link sólo se accederá desde el correo electrónico margiefernanandezrobles@gmail.com como quiera que está sujeto a reserva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6919735dfae5da7ba16e5ef4d43dc67d95da1178933457967d7881f6f219986**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informándole que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 278 del C.G.P. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 511

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00373-00
Demandante: DIEGO JUAN ARBOLEDA CANDELO C.C N°16.276.800
Apoderado judicial: PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO
Correo electrónico: concilyarasesorialegal@gmail.com
Demandado: JHORMAN SAIR GALLEGO GOMEZ CC No. 1.114.730.400

Dado que no hay pruebas por decretar y practicar más que las documentales, se cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a los extremos en litigio con el fin que aleguen de conclusión, con la finalidad de proceder con la sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278-2 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante y al demandado por el término de cinco (5) días, con el fin de que presente sus alegatos de conclusión

TERCERO: Una vez haya culminado el término conferido se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ed635ef074b9f039f540f86df9d5140bd404ce7154547f623271b7ee1403a**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024, A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 512

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso:	Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00313-00
Solicitante:	ALBERTO CALLE FORERO
Apoderado judicial:	FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ
Absolventes:	JULIO CESAR CÓRDOBA GONZÁLEZ – JUAN CARLOS CORDOBA GONZALES- MONICA CORDOBA RIVERA – DIEGO FERNANDO CORDOBA CARDENAS – MARIA JESUS CORDOBA GONZALEZ –

I. Asunto:

Se procede a emitir pronunciamiento respecto de la manifestación sentada por la absolvente MONICA CORDOBA RIVERA, con el que manifiesta que el correo electrónico al que se destinó su notificación personal le pertenece a su tío y no es la dirección de recibo de sus notificaciones personales, la cual, corresponde bailonmonicanailon2478@gmail.com; manifestación frente a la cual, debe clarificarse que el día 19 de febrero de 2024 la secretaría del Juzgado procedió a notificar a la memorialista en la dirección electrónica juancarloscordobagonzalez123@gmail.com, en tanto fue el correo para notificaciones personales que ella misma indicó en la escritura pública 1654 del 12 de septiembre de 2022:

Palmira. Correo electrónico: mariajesuscordobagonzalez9@gmail.com MONICA CORDOBA RIVERA la recibirá en la calle 42 No.30-34 de la ciudad de Palmira. Correo electrónico: juancarloscordobagonzalez123@gmail.com DIEGO

Carga probatoria que fue acreditada por el apoderado judicial del solicitante en cumplimiento del presupuesto normativo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. No obstante lo anterior, propendiendo por el derecho de defensa de la absolvente, y como quiera que el normativo del artículo 200 del C.G.P., impone al interesado la carga de notificación del auto que decreta el interrogatorio de parte extrajudicial de manera personal, será aceptada la excusa presentada por la señora CORDOBA RIVERA, y se dispondrá su notificación personal a través de la secretaría del Juzgado, actuación en la que se le convocará a la diligencia de interrogatorio de parte, para el próximo **26 de abril de 2024 a las 10: 00 A.M.**

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **MONICA CORDOBA RIVERA**, en la dirección de correo electrónico referida en el memorial que antecede bailonmonicanailon2478@gmail.com siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PROGRAMAR la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada a la absolvente **MONICA CORDOBA RIVERA**, solicitada por ALBERTO CALLE FORERO y en consecuencia **FIJAR el día 26 de abril de 2024 a las 10: 00 A.M., a través de diligencia virtual, en el link <https://call.lifesizecloud.com/20916875>**

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber del apoderado judicial y su prohijado descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada, al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma.

El link de la audiencia deberá ser remitido por el solicitante o su apoderado a los absolventes, a fin de que puedan conectarse

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9b2f21feba177db359afd5e682604dd3752a1204f31a7def7dcf6859f83b73**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 07 de marzo de 2024. A la demandada CAROL ANDREA SILVA MEDINA, se le envió notificación personal a través del correo electrónico carolsilva0306@hotmail.com; con constancia de entrega el 27 de diciembre de 2023 (día no hábil por vacancia judicial).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 11 de enero de 2024 - VENCE 12 de enero de 2024- **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 15 de enero de 2024.** (13 y 14 de enero días inhábiles)

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 15 de enero de 2024 VENCE el 26 de enero del 2024. La demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 559

Palmira, Valle del Cauca, marzo (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00292-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 805.027.841-5
Apoderada:	PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.AS.
Correo Electrónico:	puertaycastro@puertaycastro.com
Demandada:	CAROL ANDREA SILVA MEDINA CC N° 1.144.059.005

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó la diligencia de notificación personal de la demandada de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, solicita la parte ejecutada se requiera a algunas de las entidades bancarias conforme a la medida cautelar decretada sobre productos bancarios y financieros del ejecutado, a fin de que den respuesta al oficio n.º 3269 del 08 de septiembre de 2023, por lo que se accederá a lo requerido. Y, aunado a lo anterior, se requiere al despacho para que se requiera a la entidad BANCO COOMEVA para que, conforme a la respuesta generada, informe si la cuenta en la que fue registrado el embargo, el ejecutado tiene fondos disponibles o cuenta con límite de inembargabilidad.

tenemos que la entidad Banco AV Villas, en fecha julio de 2023, allegó respuesta a la medida cautelar decretada en la ejecución, informando, que el saldo actual de la cuenta de ahorros del demandado, está cobijado por el monto de inembargabilidad, por lo que para la judicatura resulta necesario poner en conocimiento de la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de CAROL ANDREA SILVA MEDINA para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 2013 del 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: REQUERIR a las entidades bancarias **Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Finandina, Bancamia y Scotiabank Colpatría**, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, den respuesta al oficio n.º 3269 del 08 de septiembre de 2023 [008Oficio Bancos.pdf](#), notificado a ustedes en fecha 25 de octubre de 2023, respecto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la demandada CAROL ANDREA SILVA MEDINA C.C. 114405900.

SEXTO: REQUERIR a la entidad Bancoomeva para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación informe, conforme a su respuesta generada en la presente ejecución, si en la cuenta a nombre de la ejecutada CAROL ANDREA SILVA MEDINA C.C. 1144059005, donde fue registrada la medida de embargo, -su respuesta n.º IQV06100373347- posee fondos disponibles o supera el límite de inembargabilidad.

SEPTIMO Este Auto hace las veces de oficio No. 559, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c6b8dfbe9fd300e018bccb7d80e2565be76504eb140140ea90619ecf5576dc**

Documento generado en 07/03/2024 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 531

Palmira, Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00280-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Apoderado:	VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL
Correo Electrónico:	juridico@cpsabogados.com
Demandado:	CARLOS HAMILTON MUÑOZ ARCOS C.C. 18.102.384

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de noviembre de 2023 en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$62.208.552,43).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe5f4a9e3a2ef4f9ba3930282c1558bae830b576704f107a8b2eb2c30ede41**

Documento generado en 07/03/2024 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 565

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-273-00
Demandante:	BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2.
Apoderado:	DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ
Correo Electrónico:	diramirez@bancow.com.co
Demandado:	FERNAIN CORREA AGUALIMPIA C.C 14475376

I. Asunto

En atención al escrito allegado por la abogada DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, a través del cual, informa la renuncia al mandato otorgado por BANCO W S.A, a la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, y en tal sentido, la memorialista a su vez, allega mandato conferido por parte del representante legal del BANCO W S.A., solicitando le sea reconocida personería para los efectos; por lo que se accederá a lo solicitado, encontrándose conforme a lo establecido por los artículos 74 y SS del C.G.P. Conforme a lo anterior la apoderada solicita se le comparta el acceso al expediente digital, por lo que se atenderá su pedimento, a fin de que revise las actuaciones originadas en el asunto.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, allegada por la abogada Adriana Romero Estrada, quien representa los intereses de BANCO W S.A., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada, DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.144.036.059 y T.P. 233.818 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante BANCO W S.A., en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Compartir el expediente digital a la abogada reconocida a efectos de que revise las actuaciones desplegadas en el asunto [76520400300220230027300](https://www.cjecivil.gov.co/ver-expediente/76520400300220230027300) el link vence el día 13 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de MARZO de 2024.

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84a60c80593127b3d88e5f36b17acff7eea7c85beca651d42d4475d1592fc3d**

Documento generado en 07/03/2024 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento con subsanación allegada dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 518

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo C.S. Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00517-00 Demandante: José Educaro Gil Cañón Apoderado judicial: Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar Correo electrónico: geovanny426@hotmail.com Demandada: Aracely Ríos García
--

I. Asunto:

En atención a los memoriales presentados por el extremo activo con el que precisa se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, para que den acatamiento a la medida de embargo ordenada mediante proveído 283 del 07 de febrero de 2023 respecto del F.M.I. 370-76512, debe precisarse que para la procedencia de lo peticionado la parte interesada debió acreditar el pago del valor de los derechos de registro acorde a las directrices dadas en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro.

No obstante, como quiera que el memorial de requerimiento fue acompañado del certificado de tradición respectivo en el que consta la inscripción de una medida de embargo respecto de los derechos de cuota que le corresponden a la señora Aracely Ríos García, medida ordenada por el Juzgado 01 Civil Municipal de Yumbo, logra evidenciarse la improcedencia de la medida cautelar previa aquí ordenada, así como también de la petición del requerimiento, toda vez que el artículo 33 de la ley 1579 de 2012, precisó la imposibilidad de la concurrencia de embargos civiles, presupuesto que obedece a la previsión dispuesta en el normativo 466 del C.G.P., el cual faculta a los acreedores que estuvieran persiguiendo bienes del deudor embargados en otros procesos, para que solicite el embargo del remanente producto de los bienes ya embargados; de ahí que deba negarse la petición de requerimiento alzada por el apoderado judicial de la demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la petición de requerimiento a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, dada la concurrencia de embargos presentada.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial del demandante para que en ejercicio de las facultades dispuestas en el artículo 466 del C.G.P., persiga los bienes del deudor embargados en otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a945edf66d19319ad32fd14723f18e4a7c1e1ef1e38e518ff25aca140dab8a50**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 551

Palmira, Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00492-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Apoderado judicial:	Edgar Camilo Moreno Jordán
Correo electrónico:	info@oficinadeabogados.com.co
Demandado:	Jaime Fabio Arango Gómez

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

De otro lado, fue allegado avalúo comercial del bien inmueble 378-100182, el cual cumple con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., del que se correrá traslado a las partes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de noviembre de 2023 en la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS. (\$40.390.209,35).

SEGUNDO: CORRER traslado del avalúo allegado por el extremo demandante por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeb34b7adfd345cefc81e1e30ab21478bb657db05935bfd5b9c60b22a701762**

Documento generado en 07/03/2024 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 514

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso:	Saneamiento de Titulación
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00471-00
Demandantes:	Libertad Campo Aparicio C.C. 31.133.217, David Hernando Campo Arango C.C. 6.390.109, José Alejandro Campo Arango C.C. 14.697.386, Jesús Daniel Campo Bertín C.C. 1.113.659.111, Margarita Rosa Campo Bertín C.C. 1.113.691.458, Juan Pablo Campo Bertín C.C. 31.176.555,
Apoderada judicial:	Heybar Adíela Díaz Cifuentes
Correo electrónico:	adieladiaz1953@gmail.com
Demandada:	María Aydee Ramírez Velásquez C.C. 29.654.164

I. Asunto

Como quiera que la abogada Heybar Adíela Díaz Cifuentes, ha presentado memorial solicitando el impulso correspondiente del proceso, debe advertírsele a la togada que mediante Auto 2530 del 31 de octubre de 2023, esta instancia judicial señaló con precisión los defectos que debían ser subsanados a efectos de proceder con la admisión de la demanda, precisando en el aludido proveído que la subsanación del líbello genitor, debía ser allegada en la oportunidad del artículo 90 del C.G.P.; sin embargo, frente al silencio de la apoderada judicial de los demandantes se dispuso el rechazo de la demanda a través del Auto 2559 del 09 de noviembre de 2023, de ahí que deba informársele a la abogada que el impulso petitionado el 05 de diciembre de 2023, fue cometido por el juzgado desde el mes de octubre del calendario pasado; por lo que se le remitirá a lo allí resuelto para que absuelva lo petitionado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REMÍTASE a la memorialista a lo resuelto en los Autos 2530 del 31 de octubre de 2023 y 2559 del 09 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152534c6c7d8f018eb291d25f5f3ee83f13cfc25156c066ef9f24675b5386b2d**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 528

Palmira, Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00447-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A.
Apoderado Judicial:	Blanca Adelaida Izaguirre Murillo
Correo electrónico:	blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandado:	Paul Fernando Cárdenas Quiñones

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1982130 del 24 de diciembre de 2015, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

De otro lado, expresa la abogada de la parte actora que la obligación respecto de la tarjeta de crédito n.º 5398283002429646, se encuentra cancelada en su totalidad por la parte ejecutada, por lo que se hace necesario requerirle en el sentido de que aclare si lo que se pretende es la terminación de la ejecución por concepto de esa obligación.

Finalmente, y dado que fue registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-190065** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se decretará el secuestro del mismo.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 22 de agosto de 2023 respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1982130 del 24 de diciembre de 2015, en la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$17.562.685).

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora a fin de que aclare si lo que pretende es la terminación por pago, de la ejecución contenida en la tarjeta de crédito n.º 5398283002429646, y se continúe respecto de la contenida en el pagaré No. 1982130, conforme a lo anotado.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula de inmobiliaria n.º **378-190065** de la ORIP Palmira Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, al Alcalde Municipal de Palmira (Valle), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado

para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del mismo, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Este Auto hace las veces de Despacho Comisorio No. 528, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. (ventanillaunica@pamira.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **15** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bb1384f89b19badfb376daac486461ccddf1e9c8e490d4c070f6daa9aa8180**

Documento generado en 07/03/2024 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024 A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 542

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00335-00
Demandante: Diego Fernando Galvis Penilla
Apoderado judicial: Emmanuel Giraldo Cuartas
Correo electrónico: emmanuelgiraldocuartas@gmail.com
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A.

I. Asunto

Como quiera que el abogado ALVARO JOSÉ SUÁREZ HURTADO, ya le fue reconocida personería jurídica, así como también fue tenida en cuenta su contestación mediante Auto 2865 del 05 de diciembre de 2023, se le remitirá a lo allí resuelto, con la finalidad de comunicarle que su contestación será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora, de la revisión del expediente se tiene que la Agencia Nacional de Tierras no ha dado respuesta al oficio 3302 del 09 de septiembre de 2022, por lo que se les requerirá para dicho propósito.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REMÍTASE a la memorialista a lo resuelto en el Auto 2865 del 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que se sirva dar respuesta al oficio 3302 del 09 de septiembre de 2022. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b8753a79c98fdd31ed13c8b926df56f0b2d3097607c5c7d5c3789e41eb27a7**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 521

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Divisorio – División Material
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00101-00
Demandante: Tulio Enrique Escobar Mora
Apoderado judicial: Gildardo Vaca Guampe
Correo electrónico: gvagu@hotmail.com
Demandado: Gloria Amparo Díaz Loaiza

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el dictamen para la división del inmueble distinguido con el Folio de matrícula N° 378-45234, de ahí que, acorde a lo establecido por el artículo 409 del C.G.P, se ordenará correr traslado por el término de 10 días al demandado, con la finalidad de que revise el dictamen, aportar otro de ser precio o solicite la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORRER traslado del dictamen para la división del inmueble distinguido con el Folio de matrícula N° 378-45234 allegado por el extremo demandante por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d96f2813394f234c9aa3a7e9f4edb16ff44e64e95540f558697cfd74a0c9f**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024 A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 544

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00062-00 Demandante: Marco Aurelio Echeverry García Endosatario al cobro judicial: Alfredo López Rodríguez Correo electrónico: alfredolopezr@hotmail.es Demandados: Jorge Enrique Agudelo Jiménez

I. Asunto

En atención al memorial presentado por el togado ALFREDO LOPEZ RODRIGUEZ con el que solicita la realización de la diligencia de secuestro del vehículo de placas IPV658, ésta Instancia Judicial a efectos de contextualizar la petición efectuada por el apoderado del demandante, procede a recapitular las actuaciones surtidas en el marco de la comisión ordenada en el auto No. 1485 del 27 de junio de 2023.

Sea lo primero resaltar, que mediante la providencia referida, el Juzgado resolvió COMISIONAR al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira, para que lleve a cabo la diligencia de inmovilización y concomitante secuestro del vehículo con placas IPV 658, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali; para tal efecto, la Secretaría del Despacho profirió el Despacho Comisorio No. 052 del 10 de noviembre de 2023, actuación que fue notificada vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2023; sin que dentro del expediente haya manifestación alguna por parte del comisionado.

En ese orden de ideas para este Despacho, es claro que la entidad comisionada no ha procurando las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto # 1485 del 27 de junio de 2023, o por lo menos estas actuaciones no han sido allegadas al expediente; no obstante, en razón a que el Inspector de Transito es la autoridad idónea para adelantar la aprehensión y secuestro del vehículo en los términos del párrafo del artículo 595 del C.G.P. , y en aras de imprimir al presente asunto celeridad procesal a las medidas cautelares decretadas, se resolverá REQUERIR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO de ésta municipalidad, a fin de que dé cuenta del trámite que le ésta imprimiendo a comisión impartida en el Despacho Comisorio No. 052 del 10 de noviembre de 2023.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO de ésta municipalidad, a fin de que dé cuenta del trámite que le ésta imprimiendo a comisión impartida en el Despacho Comisorio No. 052 del 10 de noviembre de 2023.

Este Auto hace las veces de oficio No. 544, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. El requerimiento deberá ser comunicada al email ventanillaunica@palmira.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f91aab8033e7b26825303fb51775f7822e25a133928217088136065cb2634**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 07 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza, el siguiente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 520

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Declaración de Pertenencia Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00172-00 Demandante: María Doris Botina Lozano Apoderada Judicial: Carmen Luisa Rojas Díaz Correo Electrónico: clrd13@gmail.com Demandados: Miguel Jerónimo Restrepo y Personas Inciertas e Indeterminadas

I. Asunto

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial con el que da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído No. 2798 del 28 de noviembre de 2023, y como quiera que acierta al señalar que el señor Carlos Herney Ordoñez Zambrano fue notificado personalmente vía correo electrónico, a través de la secretaría del Juzgado conforme a los postulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha, el señor Ordoñez Zambrano haya aportado al proceso manifestación alguna tendiente a mostrar interés respecto del inmueble objeto de usucapión, se entenderá superada esta carga procesal.

De igual forma se procederá respecto del acto de notificación dirigido a Luzmila Ceballos Trejos y Henry Aguilar Becerra, en atención a que los actos de comunicación aportados al expediente cumplen las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a la petición de emplazamiento del señor José Rubiel Vásquez, y en atención a que el memorial presentado el 31 de enero de 2024, agotó la citación para notificación personal en la dirección "*casa #05 de la calle 14 con carrera 14, callejón circasia del corregimiento de Rozo*", sin obtener certificación de entrega, en tanto el aquí vinculado NO RESIDE en el inmueble, y como quiera que la parte demandante desconoce el lugar de domicilio del señor Vásquez, en cumplimiento de la carga dispuesta en el artículo 293 del C.G.P., se ordenará su emplazamiento en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, en lo que atañe a la notificación por aviso dirigida a Álvaro Javier Arbeláez Jaramillo, debe preverse que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y que fue aportada al expediente el 08 de agosto de 2023, tiene como certificación "*no se logró entregar debido a que el destinatario es desconocido, no reside o no labora en la dirección indicada. Gestionado el 18-01-2023 (...)*", circunstancia que motivó el requerimiento del auto 2798 del 28 de noviembre de 2023, comprendiendo para este vinculado la carga de citación para la notificación personal y posteriormente, la notificación por aviso.

Para este propósito, la parte demandante debe vislumbrar que la citación para notificación personal es una condición para la notificación por aviso, pues en la primera se remite comunicación con el ánimo de que el demandado comparezca al Juzgado a notificarse en determinado tiempo, dependiendo de su municipio de residencia a recibir la notificación personal y el traslado de la demanda; y al no

comparecer ante la secretaría del juzgado, se apertura la oportunidad de notificarle por aviso; de esta manera, ha de concluirse que en el presente caso, la parte demandante no cumplió el requerimiento del artículo 291 del C.G.P., pues su comunicación fue devuelta; luego, si no pudo concretarse la citación para la notificación personal, no resulta viable proceder con la notificación por aviso como fue su cometido. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la notificación mencionada y requerirá nuevamente a la actora para que realice de manera efectiva la notificación dirigida a Álvaro Javier Arbeláez Jaramillo, esto quiere decir, enviar la citación para notificación personal y por aviso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TENER notificado personalmente a Sr. Carlos Herney Ordoñez Zambrano, desde el día 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: TENER notificado por aviso a los señores Luzmila Ceballos Trejos, Henry Aguilar Becerra.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de José Rubiel Vásquez, informándole respecto de la acción de pertenencia que se pretende sobre el inmueble distinguido con el F.M.I. 378-75887 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a través de su inclusión en el registro de personas emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso remitida a Álvaro Javier Arbeláez Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice de manera efectiva la notificación de la demanda a Álvaro Javier Arbeláez Jaramillo, esto quiere decir, enviar la citación para la notificación personal y por aviso, a la dirección "*corregimiento Rozo, casa #07, calle 14 con carrera 14 callejón Circasia*".

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29c4d669d3a999defc68942b3d9588d57c493e778bd001661ae9a88f7a280b2**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto n. ° 527

Palmira, Valle del Cauca, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00324-00
Demandante:	Bancolombia S.A. N.I.T. 890.903.938-8
Apoderada Judicial:	Engie Yanine Mitchell
Correo electrónico:	notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado:	José Wilber Hurtado Murillo C.C. 16.507.789

I. Asunto

La apoderada judicial de la parte actora, allega solicitud de corrección del oficio n.º 3400 de fecha 05 de octubre de 2023, librado a la ORIP Palmira, teniendo en cuenta que, se omitió expresar en el mismo, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se ordena el levantamiento de la medida.

Conforme a lo anterior, se revisarán las actuaciones, advirtiendo que la omisión aducida, se produjo desde el auto n.º 1014 de fecha 11 de mayo de 2023 que dispuso la terminación del asunto por el pago total de la obligación. Bajo el anterior contexto entonces, resulta necesario a la luz del art. 285 y siguientes del C.G.P., proceder a la adición del particular.

II. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3º del auto interlocutorio N. 1014 de fecha 11 de mayo de 2023, que dispuso **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, en el sentido de indicar, que se cancela la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de JOSÉ WILBER HURTADO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.507.789, distinguido con la matrícula inmobiliaria número **378-167123** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (V.). En consecuencia, déjese sin efecto lo comunicado por medio de oficio n.º 462 de fecha 19 de febrero de 2021. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: En los demás numerales se mantiene incólume el auto objeto del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes

Fecha: 09 de marzo de 2024

EL Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73c26e322a0f0c7fa13b9d82138603c2b29927a79299abcf0982808981bbed**

Documento generado en 07/03/2024 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024 A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 546

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00307-00
Demandante: Grupo Jurídico Deudu Cesionario de
Banco BBVA Colombia S.A.
Correo electrónico: puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado: Luis Fernando Prado Suarez

I. Asunto

En atención al memorial presentado por la togada DORIS CASTRO VALLEJO, con la que precisa aclarar la orden impartida en el Auto 2953 del 12 de diciembre de 2023, en el entendido que dicha comisión debió facultar al inspector de tránsito de esta municipalidad, corresponde señalar que dicha instrucción obedeció al hecho de que el vehículo se trasladó a la bodega del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, que se encuentra ubicado en el municipio de YUMBO, tal como se muestra en el acta de decomiso del vehículo:

Posteriormente a la inmovilización, se trasladó a la bodega del parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, la cual se encuentra ubicada:

Ciudad: **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
Bodega 1: **Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo**
Teléfono: 314 5602239
Correo electrónico: bodegasia@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com
Ciudad: **Bogotá**
Oficina principal: Calle 20b No. 43ª-70 Bogotá
Teléfono: 7032051 Ext. 108 317 6447656
Correo electrónico: judiciales@siasalvamentos.com - asistencia@siasalvamentos.com

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRECISAR a la apoderada DORIS CASTRO VALLEJO que la orden impartida en el Auto 2953 del 12 de diciembre de 2023, obedeció al hecho de que el vehículo se trasladó a la bodega del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SA, la cual tiene sus bodegas en el municipio de YUMBO- VALLE.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4d3c8e7632aac6d25509fa648dd9891795d3d8d4f5f7dc5d1cc0b8c4021714**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 05 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza, el siguiente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 515

Palmira, Valle del Cauca, 05 de marzo de 2024

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00168-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Apoderada Judicial: JIMENA BEDOYA GOYES
Correo electrónico: jimenabedoya@collect.center
Demandado: CARLOS OBED ARISTIZABAL LÓPEZ

I. Asunto

Ingresado al Despacho la presente actuación se avizora que la cesión presentada por REFINANCIA SAS en calidad de cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP no puede ser aceptada por cuanto dicho documento hace relación a las obligaciones:

05170000017020001676, 38489911877382632200, 06540625223103486500.

Las cuales contrastan con los consecutivos determinados en la demanda y en el mandamiento de pago, que resolvió respecto de las obligaciones: n.º 17020001676 -5406252231034865 – 4899118773826322; de manera que ha de concluirse que la cesión de crédito resulta ajena a la pretensión de pago presentada por el aquí acreedor; aunado a lo anterior, se resalta que la escritura 0341 del 23 de marzo de 2023 fue aportada sin la nota de vigencia respectiva, de ahí que no pueda constatarse que la memorialista LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, se encuentra legitimada para agenciar los derechos de quien se denominó el CESIONARIO.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACEPTAR la cesión de crédito presentada a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e8572801eee5de8e7768a25ae18cd1e5803515347c7a89886a518ac3157a4**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 05 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza, el siguiente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 519

Palmira, Valle del Cauca, 05 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo cs
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00484-00
Demandante: Refinancia S.A.S. -cesionaria
Apoderado judicial: Fernando Puerta Castrillón
Demandado: Mónica María Urquiza Cabrera

I. Asunto

Ingresado al Despacho la presente actuación se avizora que la cesión presentada por REFINANCIA SAS en calidad de cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP no puede ser aceptada por cuanto dicho documento hace relación a la obligación: 541700000170020002274, la cual contrasta con el consecutivo determinado en la demanda y en el mandamiento de pago, que resolvió respecto de la obligación: 17020002274; de manera que ha de concluirse que la cesión de crédito resulta ajena a la pretensión de pago presentada por el aquí acreedor; aunado a lo anterior, se resalta que la escritura 0341 del 23 de marzo de 2023 fue aportada sin la nota de vigencia respectiva, de ahí que no pueda constatarse que la memorialista LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, se encuentra legitimada para agenciar los derechos de quien se denominó el CESIONARIO.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NO ACEPTAR la cesión de crédito presentada a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4bf804c5386278d02efa0c17799e1bd16f8d499ee70ab32c7a81df2ecb26e4**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 561

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00382-00
Demandante:	Grupo Multiproyectos de Colombia S.A.
Demandado:	Luis Gabriel Tigreros Serrano, Jorge Hernán Jiménez Armero

I. Asunto

En consideración a lo manifestado por la representante legal del extremo ejecutado, y de la revisión del documento anexo al memorial, consistente en el certificado de defunción de la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, el cual da cuenta que falleció el día 28 de diciembre de 2023, es claro que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P, debiendo así declararse; decisión que se le notificará a la parte demandante, de manera personal al correo electrónico juridico@multiproyectos.co, para que, en el término de cinco días otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibidem a efectos de que pueda comparecer al proceso.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que operará a partir del hecho que la originó, es decir a partir del 28 de diciembre de 2023, hasta tanto la parte demandante haga uso del derecho de postulación o venza el termino de cinco (05) días señalado en precedencia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del día 28 de diciembre de 2023 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del art. 159 del C.GP

SEGUNDO. por secretaría, NOTIFÍQUESE personalmente al extremo demandante, en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, y conforme a lo señalado en la parte motiva, con la finalidad de que se otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibidem a efectos de que pueda comparecer al proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva del auto.

TERCERO. SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto venza el termino de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 561, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. juridico@multiproyectos.co

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ace7ab2b9730c795d0f15093a94327bed5a94507258efa5f27bcc1c8654e86**

Documento generado en 07/03/2024 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 07 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza, el siguiente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 516

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00349-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: OLGA LUCIA MONTENEGRO

I. Asunto

Entra al despacho de la señora Juez, el presente asunto con el propósito de resolver la cesión de crédito presentada a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, previendo que en el asunto de la referencia se declaró la terminación por DESISTIMIENTO TACITO, proveído que fue notificado en estados #058 del 25 de agosto de 2023, y se encuentra plenamente ejecutoriado, pues dicha providencia no fue objeto de recurso por la parte actora; lo anterior significa que cualquier discusión que debiera suscitarse en torno a la cesión del crédito, como la que ahora convoca, no tiene procedencia alguna dada la fuerza ejecutoria del Auto 1967 del 24 de agosto de 2023.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NEGAR LA PETICION elevada a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL, y en consecuencia, **REMÍTASE** a la memorialista a lo resuelto en el Auto 1967 del 24 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd756c4911c3d10f87fa43c9350c47857a20bdd86581b7460be73c706414d0fa**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 532

Palmira, Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular con medidas cautelares-cs
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00298-00
Demandante:	Coonstrufuturo
Representante Legal:	Víctor Hugo Anaya Chica
Correo Electrónico:	cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandado:	Mery Ordoñez

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

De otro lado, el memorialista solicita se amplíe el límite de la medida fijada por medio de auto n.º 1179 de fecha 04 de julio de 2019, con ocasión a la cautela decretada sobre la pensión devengada por la ejecutada, como pensionada de la Fiduprevisora y Fopep; y, en atención que la liquidación del crédito que nos ocupa ha superado tal limite, se accederá a lo pedido, y se dispondrá a comunicar al pagador.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 20 de noviembre de 2023 en la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (31.109.593,80).

SEGUNDO: AMPLIAR el límite de la medida decretada por medio de auto n.º 1179 de fecha 04 de julio de 2019, respecto del embargo y retención en proporción del 25% de la pensión y demás emolumentos devengados por la ejecutada **MERY ORDOÑEZ**, identificada con la C.C. 66.940.483 como pensionada de la FIDUPREVISORA y/o FOPEP, en la suma de \$46.664.890. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Este Auto hace las veces de oficio No. 532, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. Notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14abaea51befb804666db8c9c3ae042d9bdbed8e202d2f8322670daf9657277**

Documento generado en 07/03/2024 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 530

Palmira, Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00295-00
Demandante:	Cooperativa Coonstrufuturo
Demandado:	Katherine Rodríguez Tabares

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación. No obstante, se excluirá de la misma el valor de las costas procesales, como quiera que estas no son objeto del crédito base de la ejecución.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 20 de noviembre de 2023 en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 67.374.904,85).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 DE MARZO DE 2024**
El Secretaria,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6e7403e2582ef584fdaf939e28668f82e86861f162acf5f01dc7b9cc1d0b9**

Documento generado en 07/03/2024 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 529

Palmira, Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Radicado:	76-520-40-03-002-2014-00254-00
Demandante:	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado:	Miriam Moncayo Guerrero

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de noviembre de 2023 en la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 10.940.230).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **15** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 DE marzo DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08af8d89473682c315daaf45fe8917c59a26ee5c9693961ac07f95fe8c766cdc**

Documento generado en 07/03/2024 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 540

Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-520-40-03-002-2013-00181-00 Demandante: Isela Mayeline Erazo Bolaños Endosatario en procuración: John William Díaz García Correo electrónico: diazgarcias.a.s@gmail.com Demandados: Heriberto Victoria Domínguez y Daniel Victoria Ríos
--

I. Asunto:

Atendiendo el memorial presentado por la parte actora, con el que da contestación al requerimiento efectuado mediante Auto #1275 del 07 de julio de 2022, por medio del cual se requirió al demandante para que aporte el avalúo del inmueble, debe iterarse que el presupuesto del artículo 444 del C.G.P. enmarca dos (2) metodologías para llevar a cabo el avalúo de los bienes inmuebles que previamente se encuentren embargados y secuestrados, a saber:

(i) La primera concerniente en la independencia del extremo activo de adjuntar un avalúo emitido por un perito Avaluador debidamente inscrito en la RAA (Registro Abierto de Avaluadores) que posea la formación necesaria para llevar a cabo el avalúo de bienes inmuebles.

(ii) y la segunda, el valor del inmueble será determinado por el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%); valor catastral que puede ser verificado a través de copia del recibo predial, copia del paz y salvo catastral o por un certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); donde se describa el avalúo del bien respecto del presente año.

Precisado lo anterior, logra advertirse en el memorial que antecede que la elección de la parte actora se enmarca dentro de la segunda metodología; no obstante, el presupuesto normativo ya citado no puede entenderse colmado únicamente con la integración del valor del avalúo catastral, sino que además, debe cometerse la regla dispuesta en el citado artículo, por lo cual se dispondrá el requerimiento correspondiente a cargo de la parte demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR al endosatario para el cobro, con la finalidad de que se sirva aportar al proceso el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, con estricta sujeción a la regla dispuesta en el artículo 444 del C.G.P., con vigencia del año 2024.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 015 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 08 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27925f2bce825ce30cce7c3396c8d191ac6f0ce622e2e3cddd5550be9df58908**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>